



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DUBERNEY ALBA MAZABEL  
DEMANDADO: YEIMMY LOSADA RIVAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00252-00  
INTERLOCUTORIO: 210

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 27 de agosto de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17823a1e9746d6aa8739f80d2c705e7c6dfad0fe0190df061d1229e7e34ff012**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELCY JOHANA ORTIZ PEREZ  
DEMANDADOS: PEDRO ALEJANDRO CERON  
RADICACIÓN: 18001400300420160027300  
INTERLOCUTORIO:146

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 22 de enero de 2019 cuaderno cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7a8e6b455fbae7d0b6190d709fd2d7657d28dee084d9fce3b281b2a2b9cf220

Documento generado en 06/02/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: RODRIGO ORTEGA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160035500  
INTERLOCUTORIO:145

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 26 de febrero de 2019 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c229022dd0dd06479a3f23c17be22a93c2372dfa1e44e60ddfe66662066739b**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TOMAS RODRIGUEZ AGUIRRE  
DEMANDADO: JOHAN ARLES CUERVO MEDINA  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00486-00  
INTERLOCUTORIO: 207

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 1 de febrero de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d89780e64429af5b3f733e0cba3c219d400669edf9765ebe702af3c8c690f72**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA  
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON  
RADICACION 18001400300420160054900  
INTERLOCUTORIO: 198

De conformidad con lo solicitado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, como apoderado de LUDI IMELDA GIRON MOLINA, en su calidad de heredera interesada, conforme al poder que antecede.

**SEGUNDO: NEGAR** la presentación de un nuevo avalúo, en razón a que el bien con matricula # 420-42887 ya fue adjudicado conforme a la sentencia 141 del 22 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178b9e186505b863c7b1f02f4e23e0d0c5fc5ff6bd5648348c83b4133f4d082a

Documento generado en 06/02/2023 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO  
DEMANDADO: JAIME GUTIERREZ MEJIA  
RADICACIÓN: 18001400300420160062300  
INTERLOCUTORIO:177

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 29 de abril de 2019 en el cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811b1f98009f60d403e2613a804c25381e3df5cb623bd678b5682a068cce4576

Documento generado en 06/02/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA DEL SOCORRO ZULUAGA C.  
DEMANDADO: JUAN DAVID OSORIO GRACIA  
RADICACIÓN: 18001400300420170016500  
INTERLOCUTORIO:167

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 25 de abril de 2018 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70df25cdfdfdf1b3ba7d6eab0fd250e456ddeb1841e25be76f7c6f2a76197b5

Documento generado en 06/02/2023 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR MURCIA VARGAS  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA BARRERA  
LUIS FERNANDO LOPEZ MENDEZ  
MARIA DORIAL ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 18001400300420170029900  
SUSTANCIACION:132

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 305 del 20 de octubre de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

**DISPONE:**

NEGAR la inscripción del embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que el proceso fue terminado por pago tal el 26 de marzo de 2019.

Líbrese oficio comuníquesele esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d7f788a0bc2ad303eaf64641bb5ec146cd51aec4c4d6939d92e5a78bfd8b3c8  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA  
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170031700  
SUSTANCIACION:133

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ con c.c. 10.779.694 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14636e0ace1d8da1695b725fa1c29bbb896a0c3038a9214936988333e1739b9a  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERCEDES MOLINA CASTRO  
DEMANDADO: YHINA PAOLA PINILLA STERLING  
RADICACIÓN: 18001400300420170037100  
INTERLOCUTORIO:166

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 13 de mayo de 2019 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fefeb0ab7cb7aaa1ccaeaae7a7d6ed97a5bfbf4c51d8be251ca9f608d4ecd842

Documento generado en 06/02/2023 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENCIZO ARDILA  
CESIONARIO: JOSE CONSTANTINO ARIAS ARIAS  
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CHAVEZ ESPAÑA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00676-00  
INTERLOCUTORIO: 209

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 7 de febrero de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d420f39f553f2aa1461a955853de03f03481b4a4c806483ee65c178dbb5c58**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO: GIOVANY HIGUITA SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180022500  
INTERLOCUTORIO:146

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 24 de mayo de 2019 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb12a6994c978933f1319db07ac664c5ced38df9dff0c6af554f239823d6980

Documento generado en 06/02/2023 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S,A  
DEMANDADO: WILSON CORONADO CHITO  
RADICACIÓN: 18001400300420190002500  
INTERLOCUTORIO:190

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 21 de julio de 2020 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271e2693d0f5222ca0fc6e7fa1d1415f9ebe68fda3f3022eb7f74f579c678b5b

Documento generado en 06/02/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A S

DEMANDADO: YEFERSON VALENCIA BOHORQUEZ

RADICACIÓN: 18001400300420190003500

INTERLOCUTORIO:187

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 7 de julio de 2020 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a367e96797adaef98921766a07c7439777a49cf020882eb8be995966450c78f4**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA VELASCO PACHONGO  
DEMANDADO: HERNAN ANDRES HERNDEZ DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190003900  
INTERLOCUTORIO:147

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 27 de febrero de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de tres (3) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cecc91cc0d7daebb9e906a8d381d5a5b851ab2130be2270d0c0af4fc1bba6a5

Documento generado en 06/02/2023 01:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ  
DEMANDADO: CAMILO DIAZ HERRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00069-00  
INTERLOCUTORIO: 205

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 13 de marzo de 2019, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed561ca767748622f935f6ddb04c54289e234b96340d3d96697aaaa1c6ece4db**  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: HOOVER CASTILLO VARGAS  
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO IMBACHI TAMAYO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00092-00  
INTERLOCUTORIO: 206

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 2 de mayo de 2019, sin que se haya practicado la notificación del auto que admisorio al demandado, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95ffb1a4f8cbf38aab250d760bf4f064edf994075449a826ded81768a07497**  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELISEO TRUJILLO TOVAR  
APODERADO: Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: DARIO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00164-00  
INTERLOCUTORIO: 204

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión de derechos litigiosos constituida por ELISEO TRUJILLO TOVAR en favor de CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, sin embargo, es preciso señalar que mientras en la cesión del crédito el cessionario entra a ocupar el lugar del acreedor para hacer exigible el crédito traspasado, en la cesión de derechos litigiosos el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se tuvo por notificado al demandado y se emitió orden de seguir adelante con la ejecución mediante auto del 7 de julio de 2020, se precisa que nos encontramos ante una cesión de crédito y no una cesión de derechos litigiosos como lo plantean las partes en el memorial allegado; situación en que al no encontrarse en concordancia con la realidad del proceso, no se aceptará la cesión suscrita entre ELISEO TRUJILLO TOVAR y CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de pago de títulos judiciales a su favor, situación frente a la que además de informarle que no hay títulos a favor de este proceso y que ninguna de las partes a presentado liquidación de crédito; también se le precisa que del poder otorgado y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizarlo a recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora a fecha del 16 de julio de 2020, allegó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y terminación del proceso por pago total condicionado al pago de títulos judiciales obrantes en el proceso, que como ya se indicó, no hay para el proceso de la referencia, además de manifiesta que él mismo se encuentra coadyuvado por la parte ejecutada, sin que se evidencie el registro de firma y trazabilidad de tal acción o presentación personal que le brinde certeza a lo afirmado; hecho frente al que se procederá a requerir a la parte actora para que aclare lo allí expresado.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de de derechos litigiosos suscrita entre ELISEO TRUJILLO TOVAR y CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago de títulos por cuanto no hay en el proceso de la referencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aclare lo solicitado en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 16 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cfb26d78a30042817c9e79969b92fc9c5ff61a3361bb58771c434d878bfa6bb

Documento generado en 06/02/2023 01:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCENEY VANESSA PEÑA  
DEMANDADO: EVER ROMERO CABEZAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190016500  
INTERLOCUTORIO:165

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 29 de marzo de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e410aac44b8ea21f36aedd5cdcd0ad7898464db0948d02e2a8f806e487dafb

Documento generado en 06/02/2023 01:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JANNES PERDOMO CABRERA  
DEMANDADO: DEICY HERRERA URREGO  
RADICACIÓN: 18001400300420150011900  
INTERLOCUTORIO:194

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial solicitó la terminación del proceso pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor y hacer entrega a la parte demandada, previo la cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d063427cab1f3911150a210c1c6846d1b59af40fb1d6a8228c3bc26d69d7a17

Documento generado en 06/02/2023 01:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA

RADICACIÓN: 18001400300420150025900

INTERLOCUTORIO:178

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 6 de junio de 2019 en el cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae763911be4fd5aaacd3ee1a068cb5b06cdf6eb3b96c2383de95c46a868c6266

Documento generado en 06/02/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO:	Dra. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	SALOMON CAÑON
RADICACIÓN:	180014003004-2015-00320-00
INTERLOCUTORIO:	213

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título valor a favor de la parte demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor – pagaré a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed5cf1372c7656698a769cce40875ed391071e4231e1c265c448be5591b2ad**  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERY ORTIZ MORENO  
DEMANDADO: ANA LAURA VILLAMIZAR SUAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420150023200  
INTERLOCUTORIO:170

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 23 de agosto de 2018 cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c35636d34ef1031b2a443603d10f6551e27fb6e70d0276710d1e818a38579

Documento generado en 06/02/2023 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: EDDIE ALBERTO MARIN LOSADA  
RADICACIÓN: 18001400300420160012100  
INTERLOCUTORIO:169

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 28 de mayo de 2018 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58cae8c703edd67340303d505c81ed6110c6a636c74445bd82cbdd6bdad4ad99

Documento generado en 06/02/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE JAVIER GONZALEZ CLAROS  
RADICACIÓN: 18001400300420160024300  
INTERLOCUTORIO:176

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 4 de julio de 2018 en el cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df627978699d42bf5ac1fce62606753aa4b13600ff10ab8fa09c4ba9674af5c

Documento generado en 06/02/2023 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA TORRES  
DEMANDADO: DARWIN HERLAY DE AVILA PADILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420190019700  
INTERLOCUTORIO:164

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 2 de abril de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b2310c95ac5f0d653fbf9f7bdc89f5a169f1abf354431d6f5487332dc7bbb3b

Documento generado en 06/02/2023 01:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDY CALDERON URQUINA

DEMANDADO: ALBERT ANTONIO ACOSTA MANJARRES

RADICACIÓN: 18001400300420190020100

INTERLOCUTORIO:189

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 29 de agosto de 2019 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 349d63e7d9340201ecdb13d234146278de4addb0fececc89905a3788e19a3d1e

Documento generado en 06/02/2023 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ARVENIS HOYOS VARGAS  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO MONTOYA MENDIETA  
RADICACIÓN: 18001400300420190027900  
INTERLOCUTORIO:163

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 3 de mayo de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530a33bdf512a40c3b73b0c9d792cc21c1a4113008de2dff6407624cfac67018

Documento generado en 06/02/2023 01:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YINA LUZ PAPAMIJA MORENO  
DEMANDADO: PEDRO ELIAS DUSSAN ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190031500  
INTERLOCUTORIO:161

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 15 de mayo de 2019, siendo su última actuación el 22 de mayo de 2019 cuando allega la citación para la notificación al demandado, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6755000c77f807c3c9b63d5a030c18495605a9b68a9b0434ccdd21ac183eeb55

Documento generado en 06/02/2023 01:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE HERNEY VASQUEZ VILLARRUEL  
APODERADO: DR. JOHN ALEXANDER MONTES RUIZ  
DEMANDADO: AMELIA CABRERA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00324-00  
INTERLOCUTORIO: 208

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 21 de mayo de 2019, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6f49498886be8fc84704f8715c48d9be85125d98027d5f8ab2d54a7578c640e  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: HECTOR GALINDO CICERI  
RADICACION: 18001400300420190034300  
SUSTANCIACION: 128

De conformidad con lo solicitado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito solicitada por la parte actora, en razón a que con auto del 14 de junio de 2019 fue rechazada la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896092b837b460169d59d8ada6c7930f77bb51dd33222698bee16b19557730f4

Documento generado en 06/02/2023 01:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: SONIA MARCELA OCHOA ENDO  
SOCORRO ENDO  
RADICACION: 18001400300420190036300  
INTERLOCUTORIO:195

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes en el proceso. Librese el oficio respectivo.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb6c645c7d47db0824e48fd778e140f642124a84f6ba6579eb0d89b1cce15af

Documento generado en 06/02/2023 01:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ

DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO JARAMILLO

RADICACIÓN: 18001400300420190037700

INTERLOCUTORIO:191

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 25 de septiembre de 2019 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff981884f1d1c8391c54e4e3d2f12a7e660bde9d78e74c974da4dde4a1fa796

Documento generado en 06/02/2023 01:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ENID ROJAS TIERRADENTRO  
DEMANDADO: EDERLED LOPEZ ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00378-00  
INTERLOCUTORIO: 214

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

La última actuación registrada en la plataforma Siglo XXI se encuentra fechada del 13 de junio de 2019, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65548947d2ec7e79b2a434808c7508e3ba32621bd12f0ca2f5b7935214e6a60f  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA  
DEMANDADO: FERLEY LUGO MARIN  
RADICACIÓN: 180014003004201900389  
INTERLOCUTORIO: 197

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver lo peticionado por el Representante legal de SUPERMOTOS DEL HUILA S.A S, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Observa el Despacho que la presente demandada fue presentada a través de apoderada judicial a quien se le reconoció personería para actuar dentro del mismo, siendo ésta la facultada para hacer las respectivas peticiones ya que dentro del proceso no existe revocatoria ni renuncia del poder, por lo tanto el solicitante carece de legitimación por activa.

Por lo anterior considera este Despacho que no es procedente dar aplicación al art. 461 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

NEGAR la terminación del proceso solicitado por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4956cd5c4cd9279976c7ef40b35b85d2c6ea2a3d2dce365641ce7f9aab9340

Documento generado en 06/02/2023 01:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALEGO GUTIERREZ  
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME  
RADICADDO: 18001400300420190049500  
INTERLOCUTORIO:193

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132110bfaf2cbeb5157e4fc0fce55c075857c8becfe7034f67d1024d0a7f5a

Documento generado en 06/02/2023 01:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ

DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME

RADICACIÓN: 18001400300420190049500

SUSTANCIACION: 136

De conformidad con el oficio número 1723 del 26 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes conforme lo solicitado en el oficio número 4156 del 21 de octubre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91f4612b2cbe54fc1b7daf195844582720b6b3b30508c4dd35c5ec84d8d0781

Documento generado en 06/02/2023 01:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO

DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTES

RADICACIÓN: 18001400300420190050700

INTERLOCUTORIO:188

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 2 de julio de 2020 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e65a8e8ebb72247b6498cb54cef6a2a5e1399297e40a299fdfa7da5e207537

Documento generado en 06/02/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: ANA DELIA ESTRADA  
RADICACIÓN: 18001400300420190056300  
INTERLOCUTORIO:149

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 26 de agosto de 2019, siendo su última actuación el 29 de enero de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e5963154f483869083f704107d61151e6960720c97c5d95dffffb0f9bd60f568

Documento generado en 06/02/2023 01:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO LOSADA  
DEMANDADO: HECTOR OSPINA BONILLA  
RADICADO: 18001400300420190064500  
INTERLOCUTORIO: 196

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento FABIO LOSADA y en contra de HECTOR OSPINA BONILLA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-lite, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de HECTOR OSPINA BONILLA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c120343160613ce4b2adadce2104526dcffc0f12294eac1c6bafdae7d2f417**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMALIA ANTURI AROCA  
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PLAZAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190075900  
INTERLOCUTORIO:192

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 18 de febrero de 2020 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85ffe0a9293fd1067315934ccae22ebabe8981853ea59b8311f02982b85148f3

Documento generado en 06/02/2023 01:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero dedos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIMOTORES DE COLOMBIA  
DEMANDADO: HERNESTO ZARAZA PEÑIELA  
RADICACIÓN: 18001400300420190079900  
INTERLOCUTORIO:185

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se libró auto mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2019, siendo esa su última actuación, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un (1) de inactividad desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado la notificación personal al demandado, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4108bc7ffb36b0dd0ad0dca167cf06cb55e373ff7c29d6b8e7f58a75fb1b87c2

Documento generado en 06/02/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARLEZ CUELLAR MONTOYA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00858-00  
SUSTANCIACIÓN: 151

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ identificado con C.C. # 6.802.750, quien labora como conductor del vehículo de transporte de pasajeros tipo KIA, con placas SYX-365, afiliado a la empresa Cootranscaqueta, cuyo patrono es ALEXANDER RIOS PEÑA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.200.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor ALEXANDER RIOS PEÑA, dirección Cr 1 C Bis 54 barrio Yapura 2, para que en su calidad de patrono proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d9407c43012d13eb212c2c2b7e19db5cd02412052df0c3087299ef991e6889

Documento generado en 06/02/2023 01:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CUELLAR LOPEZ  
APODERADO: Dra. MARIA DANYELI GOMEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA  
FUNECOL  
CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA  
RADICADO: 180014003004-2019-00886-00  
INTERLOCUTORIO: 202

Se halla a Despacho el presente proceso para resolver sobre la sustitución del poder realizado por la apoderada de la parte actora, al igual que para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de VICTOR ALFONSO CUELLAR LOPEZ y en contra de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, FUNECOL y CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Tal y como se tuvo en cuenta en auto del 7 de julio de 2020, los demandados contestaron la demanda por medio de apoderado judicial, quien no propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA, FUNECOL y CARLOS GIOVANNY URIBE MONTOYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**CUARTO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA DANYELI GOMEZ SANCHEZ a favor del doctor FELIPE ANDRÉS GÓMEZ TORRES, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personaría al doctor FELIPE ANDRÉS GÓMEZ TORRES, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af09823567e2d06b08d66fa583bbef7ea0b1261798f411525a1d86ecfc5b3fe8

Documento generado en 06/02/2023 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA  
ARBEY RAMON VARGAS  
RADICACIÓN: 18001310300120180006300  
INTERLOCUTORIO: 150

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-197 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJESE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 12 de abril de 2023, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-197 y ficha catastral # 00-02-0005-0046-000, predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Maracaibo Jurisdicción, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PRADA identificada con C.C.1.119.211.752.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-197 es de **\$55.860.000**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e353704a31268314dae3a8a6510eb8a21f559ec6d3f79d442cdd6b5bbc5ae17

Documento generado en 06/02/2023 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: OLGA MERY ORDOÑEZ TRUJILLO  
GUILLERMO POLO ALVARADO  
RADICADO: 18001400300420110027300  
INTERLOCUTORIO: 182

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON como apoderada de la parte demandante, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía Quinta Seccional de Florencia, para que informen el estado de la noticia criminal NUNC 1800146000552201701853 interpuesta por RAMIRO HERNANDO MORENO contra el representante Legal de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y crédito COONFIE.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la Fiscalía allegue el informe solicitado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8795dbe800bf530ee80e8744a3f541a4f23988a1cf7245cbdb13795f1ca22340

Documento generado en 06/02/2023 01:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
DEMANDADO: HERDI MAURICIO TRIANA Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420110028700  
INTERLOCUTORIO: 184

El doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

A su vez la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, presentó renuncia a la sustitución conferida.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 y T.P.# 303018 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NEGAR** el pago de títulos, por cuanto no hay registrados para el pago.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme al memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e152281f7769a38ea3497c94b36a6445807905a9f7292cd88974b436ca6f5**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
DEMANDADO: HERDI MAURICIO TRIANA Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420110028700  
SUSTANCIACION: 135

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HERDI MAURICIO TRIANA con c.c. 1.117.509.467 y ALBERT FABIAN CASTAÑO SALAZAR con c.c. 17.668.811 figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b11d90b5bb5172144cf84c5ede5cf72f7f2a8215a1c69779086f7c7e82bfafdf  
Documento generado en 06/02/2023 01:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: JORGE MARIO USUGA VASQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420130006300  
INTERLOCUTORIO:171

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 16 de octubre de 2018 cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b00d81c1933db51ed3387abbcf80a492aa1bb61080c17aa3a66b1dbd4071b08

Documento generado en 06/02/2023 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA  
DEMANDADO: FLOR MARIA ROJAS TAMAYO  
GILBERTO LOZANO  
RADICACIÓN: 18001400300420130020900  
INTERLOCUTORIO:172

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 14 de diciembre de 2018 cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f823f7a6cb796d0baf8c927a064186150c551df21a8bfd9c7630a07e19ed732

Documento generado en 06/02/2023 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR ARMANDO FAJARDO WILCHES  
DEMANDADO: ALFREDO FAJARDO WILCHES  
RADICACIÓN: 18001400300420130023900  
INTERLOCUTORIO:168

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 30 de abril de 2019 cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec13e35109cdefc57f344957e9a5ab24002b4a56af91071c747a8063a4374e2**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: JORGE LUIS BELTRAN GONZALEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420130030100  
INTERLOCUTORIO:175

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 24 de abril de 2019 cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22f94cbd0e32e147e890ab74ef00d9dd405baba78f3f0d733eff86560bba809a

Documento generado en 06/02/2023 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FREDRICK SANTANILLA LOPEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420130035900  
INTERLOCUTORIO:174

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 22 de febrero de 2019 cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3745b4d90becc0847821440cf649ab4b1b8aeea9649cf33eff8937caa628f90

Documento generado en 06/02/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS  
DEMANDADO: AMIRA OLARTE  
RADICACIÓN: 18001400300420130039500  
INTERLOCUTORIO:173

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 25 de junio de 2018 cuaderno Principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebd95f68f7cc77c234c2be1315eb8b3b8c3d5d8b845822ddc9eb42e3c932920**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ELEUTERIO SANCHEZ VARGAS  
ISMAEL BORRAY MARIN  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00292-00  
INTERLOCUTORIO: 203

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCOLOMBIA S.A quien es la parte demandante, el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y los deudores ELEUTERIO SANCHEZ VARGAS e ISMAEL BORRAY MARIN (demandados), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCOLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculada al proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA apoderado de Bancolombia para que continúe con el trámite del proceso conforme a la solicitud que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11344038330fb09652f9d5d3fd846d53f75f438d03775f5c703ca3cffce86eda

Documento generado en 06/02/2023 01:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERQUERA ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00304-00  
SUSTANCIACIÓN: 152

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**CANCELAR** los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso a favor del Banco Popular hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37dbc76f08b1862a7181c0ec2be2be6840c54b70cd3f1cc9a9019160a89e0c8  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: HERNAN SOTO MELO

RADICACIÓN: 18001400300420140036300

INTERLOCUTORIO: 183

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601dc6a8889bca6f719a86e90bdc30a0b86de35c2932bfa399d1218ce2e37df9

Documento generado en 06/02/2023 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: HERNAN SOTO MELO  
RADICACIÓN: 18001400300420140036300  
SUSTANCIACION:134

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado HERNAN SOTO MELO con c.c. 7.714.030 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc88b14614e94897f6c212db5bf689a6e187f9b6901ff49df1d1439ea71a37e  
Documento generado en 06/02/2023 01:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIAN GUILLERMO CUELLAR

DEMANDADO: JAIRO GAVIRIA GAVIRIA

RADICACIÓN: 18001400300420140047900

INTERLOCUTORIO:186

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 27 de agosto de 2019 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d610bbac7f96bab71ef0ebff985e8328b5ff73dfc8991c9351b9f693336da80**

Documento generado en 06/02/2023 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: MARTHA DEISY PUENTES Y OTROS  
DEMANDADO: CANCELARIA RIVAS  
RADICACIÓN: 18001400300420150017900  
SUSTANCIACION: 126

De conformidad con lo solicitado por la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CANCELARIA RIVAS con c.c. 26.256.655 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d0cbe01a96e2cd750ffd3ed0141e758530bbb9ec8bc86611ca71d1ad2bd1f6  
Documento generado en 06/02/2023 01:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: YEISON ACENCIO RAMIREZ  
JOSE EDUARDO OYOLA MORENO  
RADICACIÓN: 18001400300420040042900  
INTERLOCUTORIO:148

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 20 de agosto de 2015 cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58791f8fb42903b668d64bfae95ba6e3dd1cce9f74fa86a915ae95602adfdffe

Documento generado en 06/02/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELENA DUSSAN ORTIZ  
DEMANDADO: ELOISA PARRA FAJARDO  
RADICACIÓN: 18001400300420070014100  
SUSTANCIACIÓN: 131

Al expediente se allegó el oficio número 417 del 22 de noviembre de 2021, y 166 del 28 de julio de 2022 procedente del Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** el embargo del crédito que persigue la demandante ELENA DUSSAN ORTIZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo Laboral de DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDO contra ELENA DUSSAN ORTIZ, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, radicado bajo el número 1800135050020210007600, conforme al oficio número 417 del 22 de noviembre de 2021.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

**SEGUNDO: DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo del crédito solicitado con oficio número 417 del 22 de noviembre de 2021, por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al oficio #166 del 28 de julio de 2022.

**TERCERO: NEGAR** pago de títulos por cuanto no hay para su pago.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d7ae94b9e3f15cf3e7fb5d6d501341c300cabf1950a20c1b7616a904bc40dc

Documento generado en 06/02/2023 01:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL GARANTIAS  
DEMANDADO: JOHN JAIRO REINA CAICEDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2007-00236-00  
INTERLOCUTORIO: 201

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al BANCO DE BOGOTA a favor de RF ENCORE SAS conforme al memorial que obra en el cuaderno principal, así mismo, también se tiene para decidir sobre la cesión del derecho del crédito que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos, en el primer caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el BANCO BOGOTA, el cesionario RF ENCORE SAS y el deudor JOHN JAIRO REINA CAICEDO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Por otra parte, en el segundo caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA y el deudor JOHN JAIRO REINA CAICEDO (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil.

Aunado a ello, se resolverá sobre el reconocimiento de personería al abogado OMAR ENRIQUE ROJAS MONTAÑO, conforme al poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, obrante a folio 47 del cuaderno principal; al igual que la renuncia al poder radicada a fecha del 19 de julio de 2021.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace el BANCO DE BOGOTÁ S.A a favor de RF ENCORE SAS, con fundamento en lo dispuesto



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

**SEGUNDO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a RF ENCORE SAS, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE BOGOTÁ S.A en la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: ACEPTAR** la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A –FNG en su calidad de subrogatario favor de la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados.

**CUARTO: TENER** como cesionaria para todos los efectos legales a la Central de Inversiones S.A.-CISA, como titular de los derechos que le puedan corresponder del crédito al cedente Fondo Nacional de Garantías en la presente acción ejecutiva.

**QUINTO:** La notificación de las cesiones de crédito a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entienden surtidas con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que el demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en los términos conferidos en el poder por Central de Inversiones S.A.-CISA.

**SÉPTIMO: ACEPTESE LA RENUNCIA** del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef9ed3a99b28e735d4a028f5098cef5b9a616f77aac22db6d9a42636658a508b

Documento generado en 06/02/2023 01:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARIA INES MOSQUERA DE NARVAEZ  
DEMANDADO: WILLIAM BASTIDAS CANGREJO  
RADICACION: 180014003004-2007-00362-00  
INTERLOCUTORIO: 211

El doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, manifiesta que renuncia al poder otorgado por ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ya no es parte dentro del proceso y que el poder obrante a favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, le fue conferido por la señora MARIA INES MOSQUERA DE NARVAEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bfa75a2edf81a4338a8cca6d856d253af740a22bca56218a971597b4c8ddf7  
Documento generado en 06/02/2023 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SUBROGADA PARCIAL:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
CESIONARIO SUBROGADA:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	GABRIELINA ORTIZ MENDOZA
RADICACION:	180014003004-2008-00004-00
INTERLOCUTORIO:	212

El apoderado del cessionario en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b661979a15b21566c4e784e4cca375afcb15fc7e0445b314862114e8bb95f6

Documento generado en 06/02/2023 01:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JENRY MEDINA VELASQUEZ  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO  
RADICACIÓN: 18001400300420080030100  
SUSTANCIACION: 129

De conformidad con lo solicitado por el demandado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor del demandado JORGE ENRIQUE CAMPOS PALOMINO el título #475030000188198 por valor de \$126.378 que obra en el proceso, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5534221d5f39d25be3b3615288678f7bc70dacc3de28c985a5aea0e2cd9664f

Documento generado en 06/02/2023 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO**

DEMANDANTE: FINAGRO

DEMANDADO: FLORELBA GOMEZ

RADICACIÓN: 18001400300420090020500

SUSTANCIACIÓN: 127

La parte actora solicita se emplace a la demandada, pero revisado el expediente se observa que no se ha surtido el ritual consagrado en los arts. 291 y 293 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente a la demandada del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6662f3d8a3298e2bc9287f59845401b4ae7f2c3b3f1708e3edf0296d276f2489**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO POVEDA CABRERA  
DEMANDADO: BENJAMIN ZAMBRANO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420100055300  
SUSTANCIACION: 125

De conformidad con el oficio número 1364 del 3 de noviembre de 2015, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DEJAR** sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes solicitado mediante oficio #074 del 30 de enero de 2012, por así haberlo solicitado el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, mediante el oficio número 1364 del 3 de noviembre de 2015.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f1747e3c1f95a241c5857fb017b8536a0ebcc9ef1dc217d9f943a95a6076b1**

Documento generado en 06/02/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: MARIO POVEDA CABRERA  
JESUS ANTONIO GUILLEN  
DEMANDADO: BENJAMIN ZAMBRANO RODRIGUEZ  
RADICACION: 18001400300420100055300  
INTERLOCUTORIO:198

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada Judicial del proceso acumulado contra el auto fechado 15 de octubre de 2021, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La Profesional del Derecho manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que quien solicitó el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

Así mismo manifiesta que en el proceso acumulado no se tuvo en cuenta tanto el auto de aprobación de la liquidación de crédito fechado 15 de junio de 2019 y el memorial donde renuncia al poder conferido; además que no indicó si el desistimiento afectaba a los dos procesos a uno de ellos.

De otra parte el señor Luis Gerardo Valderrama Chávez, quien es demandante dentro del proceso con radicado 2012-125 que se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil, en su calidad de tercero interesado, manifiesta que se revoque el numeral quinto del auto recurrido en el sentido de hacer entrega del oficio que levanta la medida cautelar en el presente proceso, teniendo en cuenta que el embargo de remanentes solicitado para el proceso 2012-00006 que se trató en el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, fue terminado por desistimiento tácito y con oficio número 1364 de 2015 se dejó sin valor el embargo de remanentes solicitado.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no”*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Igualmente, el literal c de la citada disposición señala que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, solo en el sentido que el solicitante no es parte dentro del presente proceso; pues el Juzgado en el referido auto debió haber hecho esa salvedad, que este carecería de legitimación por activa para pedir el desistimiento tácito; circunstancia que le obvia al Juzgado para decretar la terminación por desistimiento tácito por cuanto sí se reúnen los requisitos para ello.

Pero no son de recibo los argumentos planteados por la abogada en el sentido que el Juzgado no le resolvió su memorial de renuncia al poder y que existe un auto de aprobación de liquidación, pues al respecto hay que indicarle que tanto el auto como el memorial que adjunto de renuncia al poder no obran en el presente proceso, por cuanto no fue radicado en este Juzgado, pues claramente se observa un auto fechado 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia con el radicado 2012-730 y el memorial de renuncia del poder va dirigido al Juzgado Segundo civil Municipal de Florencia corroborado con el mismo correo electrónico que envía la abogada dirigido al mencionado Juzgado; por lo tanto esa documental no obra en el proceso que aquí tramita y de esa forma no se le tendrá en cuenta como trámites realizado por la actora, quedando evidenciado que el proceso estaba inactivo y cumple con los requisitos para dar aplicación al art. 317 numeral 2 literal b del CGP conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente.

Ahora bien, respecto a la petición que hace Luis Gerardo Valderrama Chávez y como ya se encuentra allegado el oficio número 1364 de 2015 procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, que deja sin valor el oficio 074 del 30 de enero de 2012, que inscribió el embargo de remantes visto a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares y que con auto de la misma fecha se deja sin vigencia el embargo de remantes, es procedente hacer entrega del oficio que levanta las medidas cautelares a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez conforme lo solicitado en razón al intereses jurídico que le asiste al señor Luis Gerardo Valderrama Chávez como demandante dentro del proceso ejecutivo seguido contra Benjamín Zambrano Rodríguez con radicado 2012-125 el cual se tramita en



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Paujil Caquetá, conforme se desprende del oficio número 629 del 18 de julio de 2013 que obra en el proceso de la referencia.

Por lo anterior el Despacho considera procedente reponer parcialmente el procedido atacado en el sentido que el Juzgado de oficio procede a decretar la terminación del proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito por darse las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP y se ordena la entrega del oficio levantando la medida cautelar a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, dejando en claro que las demás partes del auto quedan incólumes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto fechado 15 de octubre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR** de oficio la terminación del proceso ejecutivo acumulado por desistimiento tácito, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del oficio que levante la medida cautelar a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, al tenor de lo ya indicado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Los numerales primero, tercero, cuarto y sexto del proveído fechado 15 de octubre de 2021 continúan vigentes.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed048f5463775a8b180237dbe42010fd6c709cd6e3bcb0b2ecaaf840a7c3fae4**  
Documento generado en 06/02/2023 01:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
DEMANDADO: YINA MARCELA SALAS LOSADA  
LUZ EMILIA POLO DE CHAMBO  
RADICACIÓN: 18001400300420110003900  
INTERLOCUTORIO: 180

El doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

A su vez la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, presentó renuncia a la sustitución conferida.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 y T.P.# 303018 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**TERCERO: NEGAR** el pago de títulos, por cuanto no hay registrados para el pago.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, conforme al memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Dydiel Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015780654904377c650939333c25a378b8b3207deb4d370bab639b0ca4e0bf  
Documento generado en 06/02/2023 01:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**